

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 144-2 DEL AÑO 2019

INTERNO 844 AÑO 2023

MAGISTRADO:

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA

BUCARAMANGA SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA. Demanda Ejecutiva Hipotecaria. Demandante ABRAHAM LINCOLN S.A. Demandada MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE.

GUILLERMO PULECIO BELTRÁN, en mi condición, procedo en este acto con el oficio de SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA que interpuso contra la decisión de fecha octubre 19 de 2023 proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro de la presente causa, para ello de la siguiente forma y de conformidad con los puntos de desconcierto que previamente manifestara en escrito que antecede.

CONTEXTO GENERAL PREVIO A LA SUSTENTACION

i). Que MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE, procede a AVALAR negocios de su hijo NELSON ANIBAL ALZATE AVENDAÑO

con la firma AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. bajo los términos que le inserta a la escritura pública número 4630 del 3 de noviembre de 2017 de la NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA la cual se constituye bajo **CONDICIÓN** que regenta el artículo 2438 -léase *clausula primera escritura*- del Código Civil, -se otorga condicionada a un plazo, cual, *desde cierto día*- y es el que se inserta en la CLAUSULA CUARTA donde **toda obligación deviene a futuro de la fecha de la constitución** -3 de noviembre de 2017- y a cuyo tenor reza:

"CUARTO: Que la garantía real hipotecaria que por este instrumento público se constituye, tiene por objeto garantizar y asegurar el pago de todas las obligaciones futuras que por cualquier concepto, y conjuntamente con sus accesorios llegare a contraer el señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.694.987 de Santuario-Antioquia, a favor del acreedor AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., en general, esta garantía hipotecaria ampara las obligaciones por razón de capital y también de los intereses durante el plazo y la mora, si las hubiere, y el cumplimiento de todas las obligaciones comerciales contraídas a partir de la fecha de esta escritura y las que llegaren a suscribirse, cederse o subrogarse, a favor del BENEFICIARIO o de quien sea titular en el momento ya sea por negociación cambiaria, endoso, cesión, subrogación o por cualquier otra forma legal y que se derive de préstamos, garantías, avales, o cualquier operación activa de crédito de donde surjan obligaciones a cargo del señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL y a favor del BENEFICIARIO garantizando en los términos y condiciones previstos las obligaciones principales y accesorias por las que el señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL resulte obligado en los títulos valores que se llegasen a firmar... (Sic). (delineado indicando la condición del 2438 Código Civil que avalo MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE)

De tal suerte **que es esa y solo esa la voluntad y razón de ser** de obligarse mi representada para con la firma a favor de quien constituye la GARANTIA HIPOTECARIA.

ii). Que MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE siempre mantuvo al tanto del momento en que su hijo NELSON ANIBAL ALZATE AVENDAÑO activara la HIPOTECA o fuera utilizada en los términos que ella la confiere, y ante las informaciones que recibía, dio por PETICIONAR en reiteradas oportunidades a la firma AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., la INFORMACION que le mostrara con documentos que efectivamente la HIPOTECA estaba siendo de uso en

el tráfico de los negocios de su hijo con posterioridad a la fecha noviembre 3 del año 2017, sin que NUNCA recibiera respuesta.

iii). Que el apoderado general de la sociedad AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. lo ha sido el Doctor DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO según escritura pública 876 del 3 de septiembre de 2015 otorgado en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE COLON. (Léase esta información en respuesta derecho de petición de este a la señora MARIA DEL SOCORRO ARISTAIZABAL ALZATE de fecha 1 de abril de 2019 obrante en el proceso). (Anexa escritura 876 del 3 de septiembre de 2016 notaria segunda Colon Panamá).

iv) Que el apoderado de la compañía ABRAHAM LINCOLN S.A., lo ha sido el Doctor DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO desde la fecha 27 de agosto del año 2018 según poder que le confiere la representante legal, señora DALYS EDIT LUCERO DE LA ROSA y la firma ABRAHAM LINCOLN S.A., maneja como dirección electrónica la misma de la firma del Doctor GOMEZ GIRALDO, cual, juridicalitigios2@abrilgomezabogados.com

v). Que el Doctor DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO le responde DERECHO DE PETICION a la señora MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE en la fecha 1 de abril del año 2019 y **acerca de los documentos que acrediten la activación** de la HIPOTECA en favor de su hijo NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, en los siguientes términos:

1.- Me permito informarle que los documentos requeridos en copia simple correspondientes a empréstitos, créditos, desembolsos o de otra clase cualquiera de obligación contraída por Nelson Aníbal Alzate Aristizábal no nos resulta posible suministrarlos, como quiera que los mismos fueron entregados a la sociedad ABRAHAM LINCOLN S.A., y de dichos documentos no se dejó copia para AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. (Sic RESPUESTA DERECHO DE PETICION FECHA ABRIL 1 DE 2019).

vi) Que ante la aparición de la ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA y del texto de la misma, radicada con el número 144 del año 2019, la

CONTESTACION a la demanda basada en la verdad verdadera y por vías exceptivas, fue la siguiente:

1.- Que el titulo valor letra de cambio traído al cobro, NO PROVIENE del deudor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL como quiera que él nunca lo diligencio ni lo suscribió. *EXCEPCION FALSEDAD MATERIAL.*

2.- Que NO existen bienes entregados a NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL bajo el amparo de la garantía hipotecaria como quiera que este desde aquella fecha nunca realizó negocios con AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. porque dicha firma se sustrajo a ello sin motivación alguna. *EXCEPCION BIENES NO ENTREGADOS*

3.- Que la firma AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., en el diligenciamiento del cartular traído al cobro no acata las indicaciones de la avalista señora MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE. *EXCEPCION DILIGENCIAMIENTO CONTRARIANDO INDICACIONES.*

4.- Que las firmas AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. y ABRAHAM LINCOLN S.A., pertenecen al mismo grupo empresarial donde maneja intereses y funciones el ciudadano PREM BHAGWAN VISHINDAS como directivo. *EXCEPCION INEXISTENCIA DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.*

5.- Que toda otra que se advierta por el despacho, sea declarada en favor de MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE. *EXCEPCION GENERICA*

vii) Que ante la NO TENENCIA del título valor para la práctica de PRUEBA GRAFOLOGICA se debió practicar con la mediación del despacho en su calidad de TENEDOR del mismo.

viii) Que ante la NEGATIVA del Doctor DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO en su calidad en ambas firmas comprometidas con el tráfico del cartular, de allegar a la señora MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE la documentación que acredite el cumplimiento

de la condición acordada en la escritura de Constitución de la Hipoteca, en cuanto que toda obligación es desde la fecha de esta, se debió ORDENAR en el decreto de pruebas, la EXHIBICION DE LOS DOCUMENTALES que soporten la obligación y materializan la condición acordada.

CONTEXTO PREVIO A SUSTENTACION SOBRE LA PETICION DE PRACTICA PROBATORIA

Al Honorable Magistrado, REITERAR que amen del yerro involuntario que motivara eventualmente la DESINFORMACION sobre el estado del RECURSO DE ALZADA, se tenga como peticionadas las dos probanzas que no se logran materializar en la primera instancia por razones ajenas al suscrito -de exhibición de documentos- y por las que expone el perito como causa de su inasistencia a la audiencia del 19 de octubre de 2023, de conformidad a como las PETICIONE en el escrito de REPAROS.

En reciente postura del 26 de mayo del año 2021, el Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en fallo STC5966-2021 radicación 11001-0203-000-2021-0097600, recabó sobre ese tema que de antaño se alega por todos los estrados en cuanto que EN LOS PROCESOS DEBE IMPERAR LA VERDAD y para llegar a ella, y no SACRIFICARLA se debe apaciguar el formalismo en exceso que en veces impone la ritualidad procesal, todo esto, que se materializa en la patología jurídica llamada exceso ritual manifiesto.

Esto dice el Señor Magistrado en cita;

3.3. Siguiendo, en lo relativo al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que: ...puede estructurarse... cuando "...un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir: "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente

que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales" (CC T-352/12). (Las líneas por debajo del texto, son de mi autoría).

Magistrado, de estas consideraciones me quejo y padezco, como quiera que no puede ser posible que, ante una verdad apodíctica, cual la que arroja la prueba pericial forense, que aquí se practicó y allegó en debida forma y a la cual, solo le falta UN ACTO PETICIONADO por el demandante, y que el mismo NO SE REALIZO por causa justificada, en la medida que es cierto que en EL COMANDO DE POLICIA DE SANTANDER -oficinas del departamento de criminalística que realiza la experticia- en esta ciudad ubicado en la CALLE 42 entre CARRERAS 12 y 13, está siendo objeto de sendas remodelaciones, se deba DESECHAR esa verdad, solo porque la norma del 228 procesal, dice "Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá validez"

! Tamaña verdad i que contiene la experticia grafológica, pero se desecha, porque el perito no llegó...y el formalismo no permite dar un compás de espera a que justifique la razón de su inasistencia...como aquí sucedió en primera instancia ante quien insistí en la espera u oportunidad, sin el resultado querido.

! Tamaña verdad i que contiene la PRUEBA DE EXHIBICION de los documentos decretados, a los cuales se sustrae el demandante y acude al engaño ante la AVALISTA cercenándole el derecho a ser informada del estado de su prenda, a quien se le dice que FUERON ENTREGADOS AL TERCERO CESIONARIO y en audiencia, el CESIONARIO - ABRAHAM LINCOLN S.A.- dice que NO se le entregaron y en la misma audiencia el DIRECTIVO DE AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., el señor PREM BHAGWAN VISHINDAS dice que los detenta en su poder.

No obstante, este juego de las dos personas jurídicas AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. y ABRAHAM LINCOLN S.A., ambas lideradas por el Doctor DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO, ocultan los documentales y el formalismo lo protege, blinda su actuar en la ritualidad, tal lo expresara la Honorable Juez de primera instancia, que..."como ABRAHAM LINCOLN S.A., no los detenta no se puede practicar la probanza". Y sale VICTORIOSO el artilugio, la habilidad, la argucia, por sobre la VERDAD MATERIAL necesaria para fallar en JUSTICIA.

Dejo a su criterio estas consideraciones de petición de pruebas en esta instancia y a la luz de los postulados que al igual hacen tránsito con el devenir de la escrituralidad que sobre esta clase de recursos impone la ley 2213 de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

Los reparos que motivan la inconformidad y en el entendido que estamos ante una demanda interpuesto por un tercero contra quien existiría inoponibilidad de ciertas excepciones, en la medida de la buena fe exenta de culpa, ora, de no haber actuado dolosamente y/o de haber verificado lo regular de la situación, inicio con el punto cardinal de esa BUENA FE, en el propósito de descorrerla en favor de mi representada para que se analicen los demás comportamientos y conlleve a la decisión que se persigue, cual que se REVOQUE el fallo y desechen las aspiraciones del actor.

***1_:** Este aspecto, lo intitule en el escrito de LOS REPAROS como, iii). Falta de aplicación e inobservancia de efecto suficiente a la MALA FE con que se actuado en este asunto por parte del actor, ABRAHAM LINCOLN S.A. como tenedor del quirografario y de la firma AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A.

Y es que me duelo de la inobservancia de los varios actos de MALA FE, DE OCULTAMIENTO DE LA VERDAD Y DE ACTUAR DOLOSO, en que

incurre el actor, quien concertado con el TENEDOR LEGITIMO del quirografario, la firma AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., mancomunadamente llevan a cabo su empresa, cual, desposeer del bien inmueble a mi representada.

¿Porque hago esta afirmación?

+- Porque quedo demostrado que entre las firmas AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. y ABRAHAM LINCOLN S.A., existe un vínculo personal y societario, que los coloca en la misma ciudad, ejerciendo la misma actividad y entre ellas, jugosas transacciones y como quiera que el ciudadano PREM BHAGWAN VISHINDAS *-de audio centro internacional s.a.-* y la señora DALYS EDIT LUCERO DE LA ROSA *-de abraham lincoln s.a.-* aparecen como DIRECTIVOS de varias firmas en común, de conformidad a las pruebas documentales que aporté en las cuales, de información de la OFICINA DE REGISTRO PUBLICO DE PANAMA de cada uno de ellos así aparece demostrado. Aquí una sola que asi los exhibe...

AUDIO CENTRO Z.L., S.A. | PANADATA

PERSONA	ROL	ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
ANTONIO RODRIGUEZ DONADO	Agente Residente	16/08/18
PREM BHAGWAN VISHINDAS	Apoderado	16/08/18
EL PRESIDENTE Y EN SUS FALTAS TEMPORALES LAS SUPLIRA EL VICEPRESIDENTE Y POR FALTA DE ESTE EL SECRETARIO CON LAS MISMAS FACULTADES.	REPRESENTANTE	16/08/18
DALYS EDIT LUCERO DE LA ROSA	Secretario	16/08/18
DALLY'S DAYSI LEZCANO RIVERA	Tesorero	16/08/18
DALYS EDIT LUCERO DE LA ROSA	Director	16/08/18
DALLY'S DAYSI LEZCANO RIVERA	Director	16/08/18
DORA ISABEL LEZCANO RIVERA	Director / Presidente	16/08/18
BHAGWAN VISHINDAS	Suscriptor	16/08/18
GONZALO LAGUNA POLO	Suscriptor	16/08/18

ORGANIZACIONES RELACIONADAS

NOMBRE	RELACIÓN	TIPO	FECHA DE REGISTRO
FUNDACION K.	6	FUNDACIÓN PRIVADA	2015-05-12
SAN TEODORO, S.A.	5	SOCIEDAD ANONIMA	2009-05-19
INVERSIONES DINASTY ZONA LIBRE S.A.	4	SOCIEDAD ANONIMA	1992-12-30
FAITH EXP,S.A.	4	SOCIEDAD ANONIMA	2012-08-15
MIVALL, S.A.	4	SOCIEDAD ANONIMA	1984-06-12
CARIBBEAN COMMERCIAL TRADERS, S.A. (C.C.T.S.A.)	4	SOCIEDAD ANONIMA	2002-11-14
PREM GROUP CORPORATION	4	SOCIEDAD ANONIMA	1987-12-16
SHANKAR 4, S.A.	3	SOCIEDAD ANONIMA	2009-05-20
COMPANÍA AUDIOCENTRO Z.L., S.A.	3	SOCIEDAD ANONIMA	2009-11-18
FAITH. Z.L., S.A.	3	SOCIEDAD ANONIMA	2004-02-05

DOCUMENTOS DIGITALES (ELEMENTOS)

NOMBRE	FECHA
Asiento Electrónico N° 2 (CAMBIO DE DIRECTORES, DIGNATARIOS O MIEMBROS DE SOCIEDAD O FUNDACIÓN) Entrada 292031/2015 (0)	09/07/2015
Asiento Electrónico N° 1 (Migración a Folio Electrónico)	08/07/2015
Asiento Id -7420313- (PODER GENERAL O ESPECIAL DE SOCIEDAD) Entrada 211092/2012 (0)	08/11/2012
Asiento Id -7415608- (PODER GENERAL O ESPECIAL DE SOCIEDAD) Entrada 93592/2011 (0)	26/05/2011
Asiento Id -7031139- (INFORMACIÓN DEL MAESTRO) Entrada 3515/162 (0)	10/01/1984

DOCUMENTOS ESCANEADOS (ENTRADAS)

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

+- Porque las dos firmas, AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. y ABRAHAM LINCOLN S.A., manejan el mismo apoderado en lo judicial, el Doctor DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO, así:

-Es el apoderado general de la sociedad AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. según escritura pública 876 del 3 de septiembre de 2015 otorgado en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE COLON. (Léase esta información en respuesta derecho de petición de este a la señora MARIA DEL SOCOORRO ARISTAIZABAL ALZATE de fecha 1 de abril de 2019 obrante en el proceso). (Anexa escritura 876 del 3 de septiembre de 2016 notaria segunda Colon Panamá).

-Es el apoderado de la compañía ABRAHAM LINCOLN S.A., desde la fecha 27 de agosto del año 2018 según poder que le confiere la representante legal, señora DALYS EDIT LUCERO DE LA ROSA y la firma ABRAHAM LINCOLN S.A., no obstante, esta firma maneja como dirección electrónica la misma de la firma de abogados del Doctor GOMEZ GIRALDO, cual, juridicalitigios2@abrilgomezabogados.com

-Es quien en fecha febrero de 2018, (sin día) le allega oficio al señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL donde le INFORMA ..."*que la DEMANDA EJECUTIVA fue radicada el día 13 de febrero de 2018 ante el JUZGADO 41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA y que solamente falta el registro del embargo del inmueble*".
(Véase documental aportado con la contestación de la demanda)

Este documento tiene de particular, que la demanda se radica antes de la fecha de exigibilidad del título valor traído al cobro, como quiera que a este le hacen decir que es exigible el 20 de febrero de 2018.

Según esa afirmación, este apoderado logró que un JUEZ DE LA REPUBLICA le dictara mandamiento de pago con un título carente de exigibilidad.

+- Porque NO es creíble que dentro del desarrollo de la vida comercial, una firma como ABRAHAM LINCOLN S.A., a quien, -por lo que respondió la señora DALYS EDIT LUCERO DE LA ROSA en audiencia del día 19 de octubre de 2023,- se le adeudaban gruesas sumas de dinero -aproximadamente mil millones de pesos colombianos- por parte de la firma AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. y que por ello, se le pago con las obligaciones que adeudaba el señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, esta proceda a GUARDAR POR MAS 15 MESES en sus ANAQUELES el título valor, sin adelantar ninguna acción de cobro o requerimientos al deudor.

Esto es, la firma ABRAHAM LINCOLN manejo los dineros adeudados y recibidos por pago, de NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL como un AHORRO A FUTURO que quiso dejar en el archivador de la compañía por un tiempo indefinido.

+.- Porque NO ES CREIBLE que la firma ABRAHAM LINCOLN S.A., recibiera como pago de obligaciones de la firma AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., de más de MIL MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS una simple LETRA DE CAMBIO en la fecha 1 de febrero del año 2018 sin que se le informara de las capacidades o bienes que ese suscribiente podía tener para garantizar que esos dineros le ingresarían a sus arcas y realmente saldaban la obligación.

+.- Porque NO ES CREIBLE que una firma como ABRAHAM LINCOLN S.A., luego de mas de 6 meses de tener guardada en su archivador la LETRA DE CAMBIO por mas de MIL MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS, diera en agosto 6 de 2018, por recibir LA CESION de LA HIPOTECA para que así pudiera ejecutar la letra de cambio pluricitada., la que no obstante, mantuvo en el archivador por más de 15 meses previos a proceder con la demanda ejecutiva que aquí nos ocupa.

+.- Porque NO es creíble que una sociedad comercial como es ABRAHAM LINCOLN S.A., proceda recibir en PAGO un título valor para el cobro, de más de MIL MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS, de manos del **SECRETARIO** de la firma TENEDORA LEGITIMA DEL TITULO y de LA PRENDA HIPOTECARIA, cual es AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., y que era el cargo que ostentaba el señor PREM BHAGWAN VISHINDAS.

+.- Porque NO se hace CREIBLE, que una representante legal de una firma como ABRAHAM LINCOLN S.A., la deponente DALYS EDIT LUCERO DE LA ROSA no diera RESPUESTAS convincentes ni serias, sobre antecedentes del título y solamente dedicara a decir que le habían pagado una deuda con ella, mostrándose evasiva, dispersa y contradiciéndose a sí misma al punto que se llegó que fuera requerida por LA JUEZ, porque esta testigo, denotaba que hacía lectura de lo que debía responder.

+.- Porque el ciudadano PREM BHAGWAN VISHINDAS en su declaración, no ahorro adjetivos desobligantes contra el señor NELSON

ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, tratándolo de deshonesto, estafador y demás que ha bien tuvo, y pese a ello, procede a PAGAR UNA OBLIGACION de su empresa AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. a la firma ABRAHAM LINCOLN S.A., de más de MIL MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS, con una LETRA DE CAMBIO presuntamente suscrita por ese RECONOCIDO ESTAFADOR de la ciudad de COLON en PANAMA como así lo describiera.

+.- Porque NO ES CREIBLE que una firma como ABRAHAM LINCOLN S.A., que ejerce el comercio junto a la firma AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., y a quien la segunda le adeuda sumas de dinero que pasan los MIL MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS acepte que se le pague dicha obligación, con una letra de cambio aparentemente suscrita por un ESTAFADOR como expresa el señor PREM BHAGWAN VISHINDAS que es el suscribiente del título, el ciudadano NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL.

ARGUMENTACION. Este dossier de manifestaciones y prueba documental, materializan la EXCEPCION que intitule INEXISTENCIA DE BUENA FE EXENTA DE CULPA, como quiera que lo expuesto, demuestra con facilidad que la fachada de ABRAHAM LINCOLN S.A., como firma ejecutante, obedece más a una estrategia de corte jurídico, con el fin de escudarse en la inoponibilidad de excepciones que atenten contra la pretensión de hacer valer un título valor sin el mínimo acato de las condiciones con las que se acepta el gravamen hipotecario que avala al señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL y NUNCA porque se le cancelen deudas, como aquí lo pretenden hacer ver los señores PREM BHAGWAN VISHINDAS y DALYS EDIT LUCERO DE LA ROSA.

Se evidencia que ese tercero que aquí posa de acreedor, además de estar bien enterado del negocio casual del título que ejecuta, cumple solamente la función de escudero del tenedor original y por ello, a sus anchas, engañan a mi representada dándole información falsa acerca de

las obligaciones que adquiriera el ciudadano NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL y luego, en audiencia cambian la versión y responden que LOS DOCUMENTOS los reserva para sí, la firma AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A.

Los actos de la MALA FE, ampliamente abordados en este recurso y que en materia comercial se abordan en el artículo 835 del Código de Comercio, en cuanto a su demostración para descorrer la BUENA FE, se predicán, i). Del ocultamiento de los documentales que acrediten la real obligación del avalado NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, se predicán de, ii). Allegar un título al cobro que no procede del presunto deudor, cual aquí lo dice el forense a quien no se le ha escuchado, pero se le ha leído su pericia, iii). Se predica de hacer posar a un tercero, cual la firma ABRAHAM LINCOLN S.A., como CESIONARIO de una letra de cambio en una fecha, 6 meses después de una HIPOTECA y 15 meses después este iniciar la demanda para cobrar, una considerable suma de dinero que recibió de pago con esos títulos que aquí expuso, la representante legal, iv). Se predica de utilizar personas del bajo mundo y armadas para ejecutar obligaciones, como aquí lo denunciara el ciudadano NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, con el personaje de nombre YOVANI DIAZ PARRA quien representara en varios actos incluso el de SUSCRIPCION DE LA HIPOTECA a la firma AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., v). Se predica del conocimiento que declara PREM BHAGWAN VISHINDAS de la firma en su presencia del título valor letra de cambio, resultando no cierto haber sido suscrito por este, como lo devela la pericia, lo que todos estos actos a una, exhiben al mundo, la MALA FE de la firma creadora del quirografario y deben resultar suficientes e influyentes para la calificación del proceso a la hora del fallo a proferirse.

Aunado a esto, el hecho de sustraerse a la entrega de información a la obligada con la HIPOTECA del real fundamento de la obligación, al igual constituye MALA FE y contradice la instrucción por ella, consignada en la escritura de constitución de la hipoteca en cuanto que solo AVALA OBLIGACIONES FUTURAS a partir de la fecha de creación del AVAL,

y ese ocultamiento de esa verdad que fuera revelada por el deponente PREM BHAGWAN VISHINDAS que materializan el incumplimiento de dicha condición y la mala fe con la que se dice, se diligencio el quirografario.

Todos estos comportamientos que se enlistan, dejan en evidencia la estrecha y unánime relación de mostrarnos que las dos firmas, como se muestran, hacen parte del mismo conglomerado comercial en la ciudad de COLON en PANAMA y que por ende, ninguna circunstancias del negocio causal del título y de la hipoteca le es ajena, y así debe declarasen este recurso, para de contera abrirle paso a los demás hechos que materializan las EXCEPCIONES interpuestas que recojo en los siguientes puntos de inconformidad expuesto en el escrito de REPAROS.

2). Otro punto de inconformidad expuesto en el escrito de los REPAROS, es el que intitule Falta de valoración e insuficiencia de reconocimiento al mérito probatorio de la prueba documental, testimonial y pericial en cuanto a varios aspectos cruciales tendientes a deslegitimar la cobranza y la eficacia del título valor como su autenticidad, idoneidad y legalidad del mismo, así como el cumplimiento de la CONDICION pactada para la materialización del derecho que avala la hipoteca, todo ello de cara a las EXCEPCIONES interpuestas y a la FIJACION DEL LITIGIO que aquí se diera.

***2A_:** Se inobserva por el fallador, que la avalista impone una CONDICIÓN, cual la del artículo 2438 del Código Civil, -pactada en la cláusula primera del acto escritural- y aquí, no obstante las evidencias, no es tenido en cuenta en el fallo que se impugna.

¿Porque hago esta afirmación?

+.- Porque en varios documentales aportados al proceso, tales, la escritura publica de fecha 3 de noviembre del año 2017 número 4630 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, esta

es clara al indicar que la garantía se otorga bajo una condición, cual que, el AVAL que mi representada otorga, lo es a partir de esa fecha y no antes o ninguna anterior a ella, por ello, los créditos que adquiriera el garantizado, señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, deben ser con posterioridad a noviembre 3 del año 2017.

+.- Porque reposan en el expediente varias correos electrónicos y oficios, intercambiados entre el Doctor DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO *-representante de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A.-* y el señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, en los que se evidencia de manera clara, cómo, la HIPOTECA solamente lo es para garantizar obligaciones a partir de la fecha de su constitución. Léase correo electrónico de fecha octubre 18 del año 2017 *-fecha anterior a la constitución de la HIPOTECA-*, enviado por el Doctor DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO desde su dirección electrónica dgomez@abrilgomezabogados.com donde claramente dice:

Adjunto anexo el pagare que consideramos se debería firmar el día de la firma de la escritura de hipoteca. En el queda claro que el valor a diligenciar corresponde a los valores de las mercancías que se le lleguen a despachar a su favor...(Sic)

+.- Porque en la escritura de constitución de HIPOTECA, claramente en la CLAUSULA CUARTA se llevó esa voluntad de la AVALISTA, mi representada MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE, en estos términos:

"CUARTO: Que la garantía real hipotecaria que por este instrumento público se constituye, tiene por objeto garantizar y asegurar el pago de todas las obligaciones futuras que por cualquier concepto, y conjuntamente con sus accesorios llegare a contraer el señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.694.987 de Santuario-Antioquia, a favor del acreedor AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., en general, esta garantía hipotecaria ampara las obligaciones por razón de capital y también de los intereses durante el plazo y la mora, si las hubiere, y el cumplimiento de todas las obligaciones comerciales contraídas a partir de la fecha de esta escritura y las que llegaren a suscribirse, cederse o subrogarse, a favor del BENEFICIARIO o de quien sea titular en el momento ya sea por negociación cambiaria, endoso, cesión, subrogación o por cualquier otra forma legal y que se derive de préstamos, garantías, avales, o cualquier operación activa de crédito de donde surjan obligaciones a cargo del señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL y a favor del BENEFICIARIO garantizando en los términos y condiciones

previstos las obligaciones principales y accesorias por las que el señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL resulte obligado en los títulos valores que se llegasen a firmar... (Sic). (delineado indicando la condición del 2438 Código Civil que avalo MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE)

Entonces,

Acude ante La Juez de Conocimiento, a testimoniar, el ciudadano PREM BHAGWAN VISHINDAS, en su calidad de DIRECTIVO de la firma AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. en favor de quien se grava el inmueble con la garantía hipotecaria, este le dijo al despacho, reiteradamente, "que la LETRA DE CAMBIO se diligenció por obligaciones anteriores a la fecha de la HIPOTECA"

Y no pudo responder, fue evasivo, fue displicente y confuso al manifestar si después de la constitución de la HIPOTECA, hubo despachos de mercancías o productos al señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL. (véase video audiencia)

También;

El señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL le expuso a la audiencia que durante todo el año de 2018 el señor PREM BHAGWAN VISHINDAS como DIRECTIVO de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. y con quien se hacían los negocios de esta firma, se sustrajo a celebrar negocios con él, e incluso lo hizo viajar hasta la CHINA a escoger unas mercancías que nunca quiso despacharle y como tal, nunca se materializo la garantía que dicha prenda manejo como objeto.

ARGUMENTACION. Este crucial aspecto, fue alegado por vía de EXCEPCION en la intitulada DILIGENCIAMIENTO DEL CARTULAR ROTULADO 001 CONTRARIANDO INDICACIONES DE LA AVALISTA HIPOTECARIA, que con la declaración certera del testigo encargado de los negocios de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. queda materializada la inobservancia de la CONDICIÓN que mi representada coloco a la hora de avalar al ciudadano NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL.

***2B_:** El día 19 de octubre de 2023, acude a declarar el ciudadano panameño, PREM BHAGWAN VISHINDAS y en ella, dejó claramente expresado que al señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL por parte de la firma AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. se le hacían FIRMAR facturas de venta por cada despacho de mercancías, y que estas se respaldaban con LETRAS DE CAMBIO.

ARGUMENTACION, Esta particular manifestación, lo que pone de presente es que la firma AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. impuso la DOBLE OBLIGACIÓN en su favor del deudor y aunado a ello, porta como reserva para ejecutar si ha bien lo tiene, las FACTURAS que dice el deponente también se le hacían firmar por cada despacho de mercancías.

EL suscrito interpuse LA EXCEPCIÓN intitulada GENERICA Y/O INNOMINADA, dentro de la cual, este comportamiento de hacer suscribir doble título valor para el respaldo de una obligación va en contra vía de la ley comercial y porque así lo ha dispuesto la jurisprudencia patria en reiteradas oportunidades, como quiera que tanto la FACTURA como la LETRA DE CAMBIO sirven para ejecutar los derechos que en ellos se incorpora.

***2C_:** Se practicó PRUEBA PERICIAL por el PERITO FORENSE señor DARIO JAVIER SEPULVEDA HERNANDEZ, experto en documentología y grafología forense de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL de la ciudad de Bucaramanga Santander y este encuentra que:

Las firmas incriminadas enunciadas en el numeral 4.1.1. ubicadas en las casillas (aceptada y girador) NO presenta uniprocedencia escritural frente al material extraproceso (indubitado) aportado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y las tomas de muestras escriturales (indubitadas) tomadas al señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía no 70.694.987... (Sic) (PRUEBA PERICIAL APORTADA AL PROCESO)

ARGUMENTACION, Esta prueba documental, sin que a este momento de la SUSTENTACION se encuentre practicado la contradicción, por la parte demandante, confirma lo que se alega desde el inicio de toda actuación, en cuanto que el señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL NO adeuda suma alguna de dinero a la sociedad AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. menos aun a la firma ABRAHAM LINCOLN S.A., y todo esto obedece a un falsario montaje con el fin de apoderarse por este medio del bien inmueble de mi representada.

Siendo cierto que el título valor no proviene del deudor por no estar suscrito por este, deja claramente expuesto al demandante, a que sus actos SI están revestidos de mala fe y animo defraudatorio, como quiera de lo que este cartular le habla al proceso y develado por la prueba pericial.

Para entonces concluir este acápite de inconformidad, con la manifestación en cuanto que estos puntos narrados, no merecieran atención del fallador y solamente dispusiera a sabiendas de estarnos frente a un quirografario que no proviene del deudor, ordenar la continuación del proceso dejando en la impunidad lo que aquí se de vela.

3). En cuanto al punto que enmarque bajo el rotulo de EXCESIVA EXIGENCIA Y CONDENA ANTE LO IMPOSIBLE, se predica de lo injusto que resulta la manifestación del fallador, al calificar de POBREZA PROBATORIA o CARENCIA DE LA PRUEBA que demuestre que NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL no es deudor de la firma AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., y de contera, que la GARANTIA HIPOTECARIA tampoco ha sido activada legalmente para con ella, pretender arrebatarle el inmueble a mi representada.

No merece atención alguna, el hecho de los varios DERECHOS DE PETICION que mi representada y el ciudadano NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL elevaron ante la firma AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., meses anteriores a esta demanda, exigiendo se le informara por obligaciones o transacciones que comprometieran la

garantía hipotecaria, siempre recibiendo como respuesta las que daba el abogado DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO en su calidad de apoderado general de la firma TENEDORA DEL TITULO y las que en audiencia de fecha octubre 19 de 2023, resultaran siendo MENTIRAS, porque así lo reconoció el ciudadano PREM BHAGWAN VISHINDAS en su calidad, cuando DECLARA SER TENEDOR DE TODA LA DOCUMENTACION que respalda la obligación y valor dado al titulo valor letra de cambio traído al cobro.

Esos documentales al igual se persiguen por vía de EXHIBICION DE DOCUMENTOS que el despacho finalmente desecha de practica por la mera manifestación del directivo de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. con el argumento que por no tenerlos en su poder la firma demandante, la prueba dejaba de tener plena validez.

Este comportamiento de mentiras y engaño que contribuyen a materializar LA MALA FE DEL ACTOR en causa, al igual sale triunfante ante los ojos del JUEZ, que en vez de valorar el interés y esfuerzo desesperado de una persona a quien le pretenden arrebatar su inmueble, pasa a descalificarla y enaltecer con un fallo en su favor, la labor retorva de quien engaña y defrauda la justicia.

El poder del JUEZ en procura de la igualdad, a que alude el artículo 4 del estatuto procesal, así como el empeño por el reconocimiento de DERECHOS a que refiere el articulo 11 ídem, no están en este caso, del lado de la demandada, quien PLANTEA una situación de ATAQUE A SUS DERECHOS Y BIENES por parte de unas personas que se conciertan para mediante un título valor que ESTA DEMOSTRADO que no procede del DEUDOR, materializando la falsedad material, salen airoso con el botín ante los ojos de todos y sin ningún reparo logran el objetivo.

Es a esto, señor Magistrado a que se contrae la inconformidad con el fallo, como quiera que los actos que realiza el demandante, son todos encaminados a engañar y ocultar una verdad que subyace en este proceso a la vista de todos, sin que los formalismos y las figuras

procesales permitan develarla y ese JUEZ a quien se le encomiendan tareas imperiosas, entre otras, de buscar la verdad para materializar la JUSTICIA, opta por censurar a la víctima y elogiar en el fallo al victimario.

4). Expuse como punto de reparo, el hecho de haberse dado a conocer en este proceso, del cómo, el tenedor del título y a favor de quien se constituye el gravamen hipotecario, se hace LEGITIMAR DOBLEMENTE para exigir el pago de la OBLIGACION, como resulta confesado por el ciudadano PREM BHAGWAN VISHINDAS en su calidad de DIRECTIVO de la firma AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. al contar que a NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL se le hacen firmar LETRAS DE CAMBIO como respaldo por cada despacho de mercancías aunado al de la debida suscripción de las FACTURAS de venta por el mismo despacho.

Esta práctica malsana, de hacer obligar dos veces al deudor por una misma obligación, va en contravía de todo precepto y debe ser declarada no por oficiosidad del Fallador, sino porque fue peticionada por el suscrito al amparo del artículo 784 numeral 13 del Código de Comercio.

PRETENSION CONCLUSIVA

A la hora de este acto, esta por saberse la suerte que se dé a la PERICIA allegada al expediente que revela una verdad apodíctica, en cuanto NO PROVENIR del deudor EL TITULO traído al cobro, por ello a este aspecto y su efecto, no hago referencia en la presente alegación, pese a que obra como documental y por ende, pido que se le reconozca efecto propio de esta clase de situación, esto es, de cuando el título no proviene del deudor por no ser el quien se obliga.

Siendo que con estos términos dejo sustentado el RECURSO DE ALZADA a espera que por este Tribunal se adviertan el sinnúmero de actos adelantados por las firmas AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. y ABRAHAM LINCOLN S.A., en el empeño por afectar los bienes

de la AVALISTA y se proceda REVOCAR la decisión de primera instancia.

Sin otro;

GUILLERMO PULECIO BELTRAN
C.C. 14.269.799
T.P. 134.698 C.S.J.